

Chillán, siete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS:

ANDREA MARTINEZ CERDA Y MARTA GARCIA GRAU, abogadas en representación de conformidad a mandato judicial de don **CARLOS ARZOLA MONTERO** deduce demanda por DESPIDO INJUSTIFICADO INDEBIDO O IMPROCEDENTE Y COBRO DE PRESTACIONES, la empresa **ECOBIO S.A.**, según consta del contrato de trabajo y anexos que se acompañarán en la oportunidad procesal correspondientes, Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, representada para efectos del artículo 4° del Código del Trabajo, por don GONZALO CORDUA HOFFMANN, ignoro profesión u oficio, chileno, cédula Nacional de identidad N° 7.363.529-2, o por quien haga las veces de tal conforme al mismo artículo, ambos domiciliados en VARIANTE CRUZ PARADA km 1,5 Fundo Las Cruces, Camino a Yungay, Comuna de Chillán.

Con fecha 01 de enero del año 2006, fue contratado por la empresa ECOBIO S.A., ya individualizada, bajo el vínculo de subordinación y dependencia, para prestar servicios como ayudante de administración de la planta de tratamiento de residuos domiciliarios y de la planta de tratamientos de residuos industriales, en la comuna de Chillan, desde enero de 2009, fue ascendido a encargado de administración, a contar 01 de abril del año 2014, asume como ingeniero de ventas de la zona sur incorporado a la gerencia comercial, el trabajo consistía principalmente en atender la cartera de clientes de la zona sur contactarlos telefónicamente y visitarlos regularmente de acuerdo a sus requerimientos o los de la propia empresa.

La remuneración promedio mensual al momento de su injustificado despido según cálculos del ex empleador ascendía a la suma de \$ 2.677.485.-

Con fecha 19 de noviembre de 2019, fue desvinculado de forma inmediata de la empresa y sin aviso previo, se le envía carta de despido amparado en el artículo 161 inciso primero del código del trabajo, esto es necesidades de la empresa.



Señala que la causal invocada es del todo injustificada indebida e improcedente, toda vez que en el mes de junio cuando se redujo la cartera de clientes, sus clientes fueron asignados a otros trabajadores (Sra Marianela y Sra Carolina), quienes trabajaban junto a él.

Para mayor abundamiento antes de su despido se contrató a otra persona don Sergio Rubilar.

De acuerdo a lo expuesto pide decretar que el despido es injustificado indebido e improcedente y condenar a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- \$ 29.907.147, correspondiente a la oferta irrevocable del ex empleador, ofrecida en la carta de despido, cuyo desglose es el siguiente: \$27.940.107, indemnización años de servicio; \$ 2.677.485, indemnización sustitutiva por mes de aviso; \$ 3.171.456, vacaciones proporcionales pendientes, menos aporte AFC empleador.

2.- \$3.881.901.-, por concepto de descuento de saldo aporte empleador AFC, descontado en la carta de despido.

3.- \$247.126, Diferencia 3 días en el cálculo de feriado proporcional.

4.- \$ 699.339.-, por concepto de devolución de gastos, en el cumplimiento de la funciones

5.- \$8.382.032, por el aumento del 30% de las indemnizaciones que prescribe el artículo 168 letra a del código del trabajo

6.- o Las sumas que ordene pagar SSa. Conforme al mérito del proceso o lo que en derecho proceda.

CONTESTACIÓN:

Pues bien, de acuerdo al tenor de la misiva de término de contrato, el despido del actor se enmarca en una situación de racionalización y reestructuración del área comercial y de su estrategia de ventas y atención al



cliente, que busca modernizar la gestión y centralizar los procesos comerciales desde la ciudad de Santiago.

En efecto, se eliminó la subgerencia de ventas tratamiento y se creó la subgerencia de desarrollo. Esto quiere decir que el área comercial cambió a roles más corporativos, eliminando las funciones anteriores que mantenían los ingenieros de ventas, traspasando un ingeniero al soporte de ventas y otro al equipo de ventas, pero como ejecutivo comercial.

Sobre esto, se generaron dos puestos de KEY ACCOUNT MANAGER, uno con base en Santiago y otro en Concepción, lugar en donde efectivamente se encuentra la matriz de los clientes que atiende ECOBÍO. Por este cambio, se hizo necesario, además, eliminar el rol del PM1 y del Jefe de Ventas Disposición, cargo que utilizaba el señor Arzola.

Adicionalmente, y en forma orgánica, los ejecutivos (cargo del señor Arzola) reportaban a un subgerente, para ahora reportar directamente al Gerente Comercial. Agregar que dicho subgerente fue trasladado a la subgerencia de Productos y Servicios, eliminado por completo.

Con respecto a los montos indicados en el finiquito del demandante y que ahora se demandan, esto es: (i) la indemnización por años de servicio, (ii) la indemnización sustitutiva del aviso previo y (iii) el feriado legal y proporcional, venimos en oponer formalmente excepción de pago.

Se opone excepción de compensación en contra del señor Arzola por los siguientes montos y conceptos: (i) Saldo Préstamo Empresa por la suma de \$93.677.- y, (ii) Sal Préstamo Negociación Colectiva, por la suma de \$166.660.-.

Con respecto a la diferencia en el cálculo del feriado proporcional, vale señalar que esta parte reconocía adeudar la suma de \$3.171.456.- por concepto de feriado legal y proporcional, suma que como se indicó, fue completamente pagada al señor Arzola.

En este sentido, durante el mes de noviembre, al momento del despido y hasta con posterioridad a este, el señor Arzola NO PRESENTÓ rendición de gastos



alguna. En efecto, mi representada no tuvo conocimiento de que el señor Arzola tuviera gastos durante el mes de noviembre de 2019, por lo que estos se controvierten expresamente y se solicita el rechazo de los mismos.

Por lo demás, inclusive habiendo existido gastos – cuestión que se niega – el señor Arzola no los presentó en la oportunidad correspondiente, por lo que no corresponde retribuir si por la misma poca diligencia del demandante es que no se pagaron.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Las partes no discuten la relación laboral de las partes desde el día 1 de enero de 2006 y que culminó con fecha 19 de noviembre de 2019, por la causal del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa.

Tampoco existe controversia sobre monto de la última remuneración mensual devengada por el actor es de **\$2.677.485.-** ni que se le hizo el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía del trabajador por la suma de \$3.881.901.

Lo mismo ocurre respecto de las funciones del actor al término de la relación laboral, que eran de “jefe de ventas disposición”.

SEGUNDO: Hechos controvertidos.

1. Efectividad que se hizo necesaria la separación del trabajador por la causal del inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, en la afirmativa, hechos que la configuran.

2.- Efectividad de ser procedente la devolución del aporte al seguro de cesantía, en la afirmativa, hechos en que se fundan.

3.- Efectividad de adeudarse las prestaciones reclamadas en la demanda, correspondiente a diferencia de cálculo de feriado y devolución de gastos, en la afirmativa, hechos y circunstancias.



4.- Efectividad de ser procedente las excepciones interpuestas por la demandada, correspondiente excepción de pago y compensación, en la afirmativa, hecho y circunstancias.

TERCERO: La prueba rendida por la parte demandada se indica a continuación:

DOCUMENTAL:

1.- Copia de Consulta Rendiciones del Banco ITAÚ de fecha 08 de abril de 2020.

2.- Copia de proyecto de finiquito de Carlos Arzola Montero de fecha 02 de abril de 2020.

3.- Copia de carta de despido de Carlos Arzola Montero de fecha 19 de noviembre de 2019

4.- Copia de Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo de Carlos Arzola Montero de fecha 20 de noviembre de 2019.

5.- Copia de Declaración de Préstamo Empresa de fecha 29 de septiembre de 2015.

6.- Copia de cuadro de amortización de un préstamo.

7.- Copia de Detalle Préstamos de Carlos Arzola Montero.

8.- Copia de carta de Carlos Arzola Montero dirigida a Fabián Arteaga.

9.- Copia de liquidaciones de remuneración de Carlos Arzola Montero de diciembre de 2018 a noviembre de 2019.

10.- Copia de comprobante de feriado legal de Carlos Arzola Montero de todo el periodo trabajado.

11.- Copia de Estructura Comercial.



12.- Copia de Contrato Colectivo entre Sindicato de Empresa Ecobio S.A. y ECOBIO S.A. de fecha 04 de agosto de 2016.

13.- Certificado de pago de vale vista de fecha 17 de junio de 2020.

CONFESIONAL: Absolvió posiciones en audiencia el demandante don Carlos Rodrigo Arzola Montero.-

1.- **Sergio Barra Ulloa**, cédula de identidad N°8.345.077-0; quien expone que es Jefe de Gestión de personas Volta Servicios, que a su vez presta servicios a Ecobío. Señala que se produjo por un cambio en la estrategia de ventas, y producto de esta se produce una reestructuración en el área comercial que implicó la supresión del cargo del actor. Se pretende una nueva dinámica en las ventas, más activa y más integral, para ir a buscar al cliente y a desarrollar nuevos productos. Se crearon roles y cargos más corporativos, se busco un perfil más ingenieril, para abordar un nuevo tipo de ventas, redistribuyéndose las funciones desempeñadas por el actor. explican que las opciones eran bajar al actor del cargo de jefatura, lo que implicaba su cambio para Santiago y no tenía el perfil ingenieril buscado por la empresa.

Agrega que el procedimiento para reembolsar los gastos se debe contar con la autorización de la jefatura en relación al gasto y su monto. Luego se deben efectuar las rendiciones dentro del periodo en que se efectúan los gastos. Aclara que todo se lleva a efecto dentro del mes, salvo que los gastos se efectúen el último día del mes, caso en el cual se realiza el proceso dentro de ese periodo.

CUARTO: Al contestar la demanda, la empresa Ecobío sostiene que reestructuración del área comercial y de su estrategia de ventas y atención al cliente, que busca modernizar la gestión y centralizar los procesos comerciales desde la ciudad de Santiago.

En dicho sentido debe entenderse como una reestructuración organizativa que persigue rediseñar los procesos del negocio efectuando cambios en la gestión y comercialización.



Si bien, todo empleador como consecuencia de su facultad de mando y dirección, puede administrar sus recursos materiales y humanos de la manera que mejor le convenga, si recurre a la reestructuración o racionalización invocando las necesidades de la empresa, debe acreditar los elementos económicos que permitan justificar dicha decisión.

QUINTO: No hay duda que las circunstancias consistentes en la reestructuración y racionalización aludidas en la disposición del inciso 1º del artículo 161 del Código del Trabajo, deben estar motivadas en situaciones derivadas de la economía y que, de alguna manera, también impliquen un deterioro económico. Lo dicho, en concepto del criterio mayoritario de la jurisprudencia, guarda correspondencia con el carácter objetivo de la causal, al cual se agregan las exigencias de gravedad y permanencia.

SEXTO: Si bien la demandada incorporó copia de estructura comercial, en principio ligada al proceso de reestructuración, fuera de que resulta absolutamente insuficiente para acreditar el desarrollo del proceso, no aportó medios de prueba acerca del origen de la reestructuración. Esto último es de suma importancia si se quiere demostrar la existencia de un proceso objetivo que permita descartar cualquier arbitrariedad en las decisiones. Normalmente, la situación económica de la empresa, es reflejada a través de elementos contables o técnicos referidos al origen económico que subyace en la causal. Pero en la causa no existe ningún medio de prueba de este tipo, lo que hace imposible identificar el origen de la reestructuración y en definitiva, impide configurar la causal de necesidades de la empresa.

SÉPTIMO: En relación con la petición de devolución del descuento efectuado al pago de la indemnización por años de servicio de las demandantes, correspondiente al aporte del empleador al seguro de cesantía, aún cuando la solución de ese asunto no es pacífica, según la interpretación mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, el descuento en la indemnización del trabajador del seguro de cesantía contemplado en el artículo 13 de la ley 19.728, opera al declararse que el término de la relación laboral obedeció a necesidades de funcionamiento de la empresa. Por consiguiente, si esta causal es invocada para



despedir al trabajador y después se establece que la desvinculación es injustificada, el referido descuento resulta improcedente. Lo dicho se sustenta en el inciso primero de disposición citada, en cuanto señala, “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”, y luego, en su inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”

OCTAVO: De este modo, al declararse injustificado el despido por necesidades de la empresa, queda excluido uno de los presupuestos para que opere el inciso segundo del artículo 13 referido por lo que no es admisible imputar a la indemnización de los montos enterados por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Este criterio ha sido formulado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en recurso de unificación de jurisprudencia Rol N° 2.778-2015, donde se agrega que “...porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza —nemo auditur non turpidunimen est—”, y agrega además “que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada”. Este criterio fue reiterada por el Máximo Tribunal en sentencias de unificación dictadas el 25 de septiembre de 2019, en el Rol N° 12.376-2019 y Rol 5.809-2019.- de 19 de junio de 2020.

NOVENO: La demandante reclama la suma de \$247.126, a título de Diferencia por 3 días en el cálculo de feriado proporcional.

Previo a la determinación de un eventual saldo, hay que tener presente que el actor reconoció al absolver posiciones que cobró la suma de **\$29.646.810.-** de que da cuenta certificado de pago emitido por el Banco Itau, de fecha 17 de junio de 2020.



En la comunicación de término de los servicios, la demandada expuso que los montos que el trabajador percibiría en su finiquito serían los siguientes:

27.940.107 por años se servicio, \$2.677.485, por indemnización sustitutiva, \$3.171.456, por concepto de 38,5 días de vacaciones proporcionales y pendientes y se descuenta el saldo del aporte del empleador al seguro de cesantía por \$3.881.901.-

DÉCIMO: se imputará a la diferencia pedida por feriado proporcional la diferencia entre lo ofrecido en la comunicación del término de los servicios y la suma pagada reconocida por el actor.

DÉCIMO PRIMERO: En lo concerniente a la devolución de gastos solicitados en la demanda, se procederá a rechazar la petición por no contener la demanda los fundamentos que permitan corroborar los antecedentes que le sirven de base y el monto definitivo de la prestación. Tampoco se ha señalado el procedimiento para el reembolso de gastos habida consideración que la fecha de los documentos incorporados abarca el periodo comprendido entre los meses de julio y octubre de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Como se consignó en el considerando décimo de esta sentencia, se acogerá la pretensión de pago de la oferta irrevocable del empleador, solo por la diferencia de \$13.211.-, equivalente al saldo por la diferencia entre lo efectivamente pagado y el feriado proporcional, esto es, entre \$360.337 y \$247.126.

DÉCIMO TERCERO: se acogerá la excepción de pago opuesta por la demandada por la suma reconocida por el actor, de **\$29.646.810.-**

DECIMO CUARTO: No procederá el descuento del monto equivalente a **\$29.646.810.-** respecto de las sumas que se ordene pagar en lo resolutivo de esta sentencia, pues dicha cantidad será considerada para determinar las prestaciones reclamadas, en particular en la determinación de la prestación solicitada a título de oferta irrevocable de pago.



DÉCIMO QUINTO: La parte demandada opone excepción de compensación por los siguientes montos y conceptos: (i) Saldo Préstamo Empresa por la suma de \$93.677.- y, (ii) Sal Préstamo Negociación Colectiva, por la suma de \$166.660.-.

Conforme a comunicación firmada por el trabajador, que no contiene fecha, dirigida a don Fabián Artiaga, analista de recursos humanos de Ecobío S.A. el actor solicitó un préstamo por \$2.000.000.- comprometiéndose a su pago en un periodo no mayor a 24 meses.

Consta en el documento denominado declaración de empresa, que el trabajador autorizó con fecha 29 de septiembre de 2015, el descuento a partir de octubre de 2015, de las cuotas por un préstamo económico. Según el cuadro de amortización acompañado por la demandada, se contempla pago en 24 cuotas.

Como puede observarse, a partir de la prueba documental de la demandada el trabajador autorizó el descuento a partir de octubre de 2015, de 24 cuotas para el pago de un préstamo por \$2.000.000.-. Por consiguiente, a la fecha del término de los servicios (19 de diciembre de 2019) habría transcurrido el periodo de pago contemplado en el acuerdo entre el trabajador y la empresa para el pago de las cuotas del préstamo.

Por otra parte, no consta de la prueba documental incorporada por la demandada que el actor haya autorizado el descuento en cuotas de un crédito otorgado por el empleador.

DÉCIMO SEXTO: El resto de la prueba no contiene antecedentes relevantes que impliquen la modificación de las conclusiones del tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 161, 162, 168, 172, y 446 y siguientes del Código del Trabajo y Ley 19.728, SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE**, la demanda deducida por don **CARLOS ARZOLA MONTERO**, en contra de su ex empleador **ECOBIO S.A.**, ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido de que fue objeto la demandante es injustificado y como consecuencia de tal declaración se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:



1.- **\$13.211.-**, correspondiente al saldo de la oferta irrevocable del ex empleador, ofrecida en la carta de despido, con el descuento de lo pagado.

2.- Incremento de 30% sobre la indemnización por años de servicio ascendente a **\$8.382.032.-** conforme a la letra a) del Artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Restitución de la suma de **\$3.881.901.-**, deducida por aporte AFC.

4.- **\$247.126.**, por concepto de diferencias en feriado proporcional..

II.- Que, las sumas referidas y condenadas a pagar lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 173 del Código del Trabajo.

III.- Que **se rechaza** la demanda en cuanto al reembolso de gastos.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y en caso de no pago, pase a la unidad de cobranza en la oportunidad legal correspondiente.

RIT O-125-2020

RUC 20- 4-0251520-2

Dictada por don SERGIO RODRIGO DUNLOP ECHAVARRIA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.

